

SECRETARIA: Cali, mayo 12 de 2023. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, para resolver el recurso de reposición formulado contra el auto Interlocutorio de fecha 10 de febrero de 2022, notificado en estado No. 18 de febrero 22 de la misma anualidad. Sírvase proveer.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	FUNDACION PERJIM Y CARIBBEAN FOOD COMPAÑY A&M S.A.
DEMANDADO:	S6B GOLDEN ROSERCES Y OTRO
RADICACIÓN:	760013103-012/2019-00161-00

Cali, mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, argumentando que fenecido el término concedido el día 13 de octubre de 2021 cumple con la carga procesal impuesta por medios electrónicos, sin obtener algún acuse de recibido. Que no obstante haber notificado al juzgado, éste el día 15 de diciembre de 2021 le vuelve a requerir so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, solicitando constancia de entrega de la notificación remitida al correo electrónico de la entidad, pese a que dicha carga procesal ya se había surtido el 13 de octubre de 2021, entendido que una vez transcurre dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, comenzando a correr al día siguiente el término para el ejercicio de la defensa, sin necesidad de acuse de recibo. Lo anterior conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia 110010203000202000102500 de junio 03 de 2020, lo anterior, dice conforme lo normado en los artículos 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el 290, 291 num. 6º y 292 del C. G. P., agregando que la notificación por aviso es subsidiaria a la personal, añadiendo que no se puede realizar la segunda, sino se ha realizado la primera, por tanto, que los requerimientos del juzgado no tienen fundamento factico, ni de derecho, al haber agotado la etapa procesal reclamada.

Por tanto, solicita se privilegie el derecho sustancial, sobre el procesal, para garantizar así el acceso a la administración de justicia.

Por lo en resumen expuesto, el recurrente solicita que se reponga para revocar el auto en mención o en subsidio, se conceda la apelación.

Ante la carencia de vinculación de la pasiva, del escrito de alzada no se da el trámite previsto por los artículos 110 y 319 del C. G. P., respecto al traslado de su contenido a la contra parte, en concordancia con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla, enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le debe exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

Respecto al recurso interpuesto por la parte actora frente a la aplicación del desistimiento tácito, se tiene que ésta figura del derecho procesal, fue creada por el legislador como una medida de descongestión la cual lleva inmersa una sanción para el demandante por inactividad del proceso, no sin antes, otorgarle una oportunidad procesal para llevar a cabo una carga imputable a la misma.

En el caso presente, se observa que el Despacho efectuó el requerimiento que ordena el artículo 317 numeral 1º del C.G.P. mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 086 del 9 de septiembre del mismo año, en donde se le informó al demandante que debía cumplir la carga procesal de efectuar la notificación de la parte pasiva.

Se entiende que con el término procesal otorgado, se busca que la parte demandante obtenga un tiempo prudencial para llevar a cabo la carga imputable a él, en este caso, la notificación de los demandados; quiere decir lo anterior, que por el simple hecho de remitir el escrito de "NOTIFICACIÓN PERSONAL" como lo titula la parte inconforme a uno de los demandados "Señor Luis Antonio Sánchez", a través de correo electrónico y la remisión de las piezas procesales argüidas, las cuales *-valga la aclaración-* elaboró el demandante en forma particular el 13 de octubre de 2021 y fue remitida vía electrónica a la hora 5:43 P.M., NO se entiende surtida la notificación de la parte pasiva, de tal suerte que la carga imputable al demandante, la cual debía ser satisfecha durante el término prudencial de 30 días otorgado, NO FUE CUMPLIDA A CABALIDAD, pues no se cumplió dicha carga respecto de la persona jurídica demandada FUNDATION S&B GOLDEN FOUNDATION, por lo tanto, el Despacho tomó la decisión de aplicar la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G. P., consistente en la terminación del proceso y el consiguiente levantamiento de medidas cautelares, ante la ausencia de acreditación de la carga procesal impuesta por el marco legal.

Una vez hechas las observaciones anteriores, el Despacho reitera su decisión por considerar que ésta se encuentra totalmente ajustada a derecho, pues se encuentra más que probada la inactividad del demandante, al punto de no haber hecho uso de las herramientas dadas por la ley para que su proceso siguiera el curso normal, si en cuenta se tiene que desde que se efectuó el requerimiento a la fecha de la terminación del proceso, la parte actora siquiera se percatara de efectuar en debida forma el trámite ordenado, por lo que el Despacho otorgó un tiempo adicional para que dichas comunicaciones fueran despachadas a través

de los medios disponibles, encontrando una vez más, pasividad de la parte actora.

En virtud de lo anterior, se mantendrá la providencia recurrida y se concederá el subsidiario recurso de apelación, de conformidad con el numeral 2 literal e del Art. 317 del C. G. P., en el efecto SUSPENSIVO.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACION frente al auto interlocutorio calendarado 02 de febrero de 2022, en el efecto **SUSPENSIVO**.

TERCERO: REMITASE el expediente electrónico al Tribunal, para los fines antes indicados.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ



Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a767625f3baa95aa19241ffc383459d1cd2135f4b7149aa98e2cec8046e1d4**

Documento generado en 17/05/2023 02:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>